



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 101 De Viernes, 25 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190025100	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Jazzz Consultoria Sas	24/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago Total De La Obligación
05376311200120200021100	Ejecutivo	Dinamica Empaques E Impresos S.A.S.	Jhon De Jesus Gomez Noreña	24/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medida Ordena Remitir Oficio
05376311200120210007600	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Bancolombia Sa	Monica Maria Gaviria Villa, Pablo Daniel Martin De Rossi	24/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - Nombra Curador - Requiere Demandante
05376311200120190019600	Ejecutivo Hipotecario	Andres Felipe Echeverri Ospina	Pedro Pablo Mejia Castaño	24/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - Nota Devolutiva Del Oficio Nro. 53

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 25 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

df282d93-7ea0-464d-8c5e-b654079c1a98



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 101 De Viernes, 25 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190015700	Ejecutivo Hipotecario	Bancolombia	Sergio Arango Castaño, Carolina Roldan Quiroz, Ana Milena Mejia Restrepo	24/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Cesión Derecho Litigioso
05376311200120210009900	Ordinario	Jose Daniel Martinez Coronado	Jesus Omar Agudelo Echeverri	24/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - Notificación Por Conducta Concluyente - Reconoce Personeria
05376311200120210012300	Ordinario	Luis Fernando Grajales	Miguel Dario Cordoba Restrepo	24/06/2021	Auto Requiere - A La Parte Demandante
05376311200120210015500	Ordinario	Luz Angela Franco De Meneses	Hernan Dario Pulgarin Mazo	24/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210015800	Ordinario	Mario Otalvaro Arboleda	Ana Rita Tobón Tobón	24/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personeria
05376311200120190010100	Ordinario	Reinaldo Antonio Bedoya Escobar Y Otro	Carlos Antonio Restrepo Botero, Andres Felipe Bedoya Tangarife	24/06/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Archivo

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 25 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

df282d93-7ea0-464d-8c5e-b654079c1a98



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 101 De Viernes, 25 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210012400	Ordinario	Teresa Trujillo Duque	Perez Y Cardona Sas, Piedad Cristina Perez Jaramillo	24/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca
05376311200120210013000	Otros Procesos	Nancy Edady Pantoja Rodriguez Y Otro	Andres Llano Rodriguez Y Otra	24/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - Concede Amparo De Pobreza Parcial
05376311200120210012100	Procesos Ejecutivos	Jose Manuel Rodriguez Buritica Y Otros	Oscar Alonso Velilla Gomez	24/06/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120190025500	Verbal	Sociedad San Vicente De Paul Conferencia De San Jose	Juan Felipe Cardona Lopez	24/06/2021	Auto Requiere - Demandado - Aplaza Audiencia

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 25 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

df282d93-7ea0-464d-8c5e-b654079c1a98

INFORME: Señora Jueza, la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado por medio de auto emitido el día tres (3) de junio del corriente año, realizando la diligencia de presentación personal del poder ante notario. La parte demandante a la fecha no ha aportado constancia de la correcta notificación que debía hacerle al demandado del auto admisorio de la demanda, en la forma ordenada en el numeral 3° de la parte resolutive dicho proveído. Provea, junio 24 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO		
Demandante	JOSE DANIEL MARTINEZ CORONADO		
Demandado	JESUS OMAR AGUDELO ECHEVERRI		
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00099 00		
Procedencia	Reparto		
Instancia	Primera		
Asunto	NOTIFICACIÓN CONCLUYENTE PERSONERIA	POR -	CONDUCTA RECONOCE

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado otorgó poder para la representación judicial en este proceso, TÉNGASE notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, el día que se notifique por estados este auto. Art. 301 C.G.P.

En consecuencia, se le hace saber que cuenta con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, que se le suministre el enlace contentivo de la totalidad del expediente, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda y del llamamiento en garantía. Art. 91 C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido, al Dr. RICARDO ANDRES GIRALDO CIFUENTES.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 101, el cual se fija virtualmente el día 25 de Junio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4781ce15dc07449afe4562d4b8cb96592d18add05354b5bc4e3418bf47fd3392**

Documento generado en 24/06/2021 12:14:10 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	JOSE MANUEL RODRIGUEZ BURITICA y otros
Demandado	OSCAR ALONSO VELILLA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00121 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Dentro del término concedido en providencia proferida el día primero (1°) de junio del presente año, la parte interesada subsanó parcialmente los requisitos allí exigidos, por los siguientes motivos:

1.- Omitió allegar el certificado actualizado de la matrícula inmobiliaria No. 017-32839 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, frente a lo cual solicitó la parte ejecutante se le concediera un término adicional debido a que no le fue posible obtenerlo, por cuanto dicho certificado se encuentra en estado de calificación en la Oficina de Registro. Los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutante no son de recibo para el Despacho, por cuanto los términos y oportunidades señalados en las normas para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables (Art. 117 C.G.P.), y en el caso del auto inadmisorio de la demanda, el art. 90 del C.G.P. establece que el accionante cuenta con el término de 5 días para subsanarla; además, el certificado de matrícula inmobiliaria es necesario para constatar el porcentaje de propiedad que tienen los demandantes sobre el bien inmueble, con lo cual acreditan su legitimación en la causa por activa para interponer la demanda.

2.- Faltó acreditar que los poderes conferidos por los demandantes GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BURITICA, MARIA CLEMENCIA VILLARRAGA ALVAREZ y MARIA ALEJANDRA PINO RODRIGUEZ, se remitieron al abogado desde el correo electrónico o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)" de cada uno de ellos, para que pueda entenderse la manifestación expresa de querer otorgar el poder. A pesar de que el abogado que los representa afirma que se los remitieron desde sus correos personales, ello no fue demostrado. Dicho requisito se encuentra contemplado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, ya que la transmisión del mensaje de datos es el que le otorga presunción de autenticidad al poder conferido, y reemplaza la diligencia de presentación personal o reconocimiento.

3. El apoderado judicial de la parte ejecutante tampoco inscribió su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, con el argumento que el acceso al portal del SIRNA presentaba dificultad, y adjunta certificado de vigencia de su tarjeta profesional. Este certificado no sule o reemplaza el requisito indicado en el auto inadmisorio, el cual es una exigencia contemplada en el art. 5 del citado Decreto 806 de 2020, según el cual el correo electrónico del apoderado debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, y como no debe ser parcial sino total la tarea de saneamiento para proceder a la admisión de cualquier demanda, encuentra la judicatura que habrá de rechazarse el libelo.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa ejecutiva conexas instaurada por el señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ BURITICA y otros

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual conforme el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **101**, el cual se fija virtualmente el día **25 de Junio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1da00e418c47a513c9d8bc0955eff47af47ebfa917b1f8c40bad6d12a30283e**

Documento generado en 24/06/2021 12:14:10 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la parte demandante, estando dentro del término legal, que venció el día once (11) de junio de los corrientes, radicó en el correo institucional de este Despacho escrito de subsanación de la demanda, con sus anexos, mismo que fue remitido de manera simultánea al canal digital de COLPENSIONES y presuntamente a la dirección física del demandado, empero, la guía del correo con la que pretende probar esta última gestión se encuentra ilegible. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO GRAJALES
DEMANDADO	MIGUEL DARIO CÓRDOBA RESTREPO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00123 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial anterior, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que dentro del término perentorio de cinco (05) días, aporte a este proceso la constancia legible del correo certificado, respecto a la remisión a la dirección física del demandado de la subsanación a la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 1 de 1

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8aba034ee312977bb2622d9c2be5af2fa76594bffed4972f7752978790f29af**

Documento generado en 24/06/2021 12:14:12 PM

INFORME: Señora Jueza, el escrito de subsanación de la demanda se presentó oportunamente en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, en forma de mensaje de datos PDF conforme lo disponen los Acuerdos del C. S. de la J. Asimismo, fue enviada de manera simultánea a las direcciones electrónicas de la parte demandada informadas en la demanda, acorde a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020. Provea, junio 24 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	TERESA DE JESUS TRUJILLO DUQUE
Demandado	PIEDAD CRISTINA PEREZ JARAMILLO y PEREZ Y CARDONA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00124 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior y de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Asimismo, fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite y asuntos de los

procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 2 ídem).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **TERESA DE JESUS TRUJILLO DUQUE**, en contra de la señora **PIEDAD CRISTINA PEREZ JARAMILLO** y la sociedad **PEREZ Y CARDONA S.A.S.**, representada legalmente por el señor IVAN DARIO MEJIA ARROYAVE, o quien haga sus veces al momento de la notificación

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 13 del C.P.T. y la SS., dado que en el presente asunto una de las pretensiones está encaminada al reajuste de los aportes al sistema de pensiones, la cual no es susceptible de fijación de cuantía.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020). En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante ya remitió a la parte demandada copia de la demanda subsanada con sus anexos a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio. (Art. 6 inciso final del citado decreto). Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020)

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **101**, el cual se fija virtualmente el día **25 de Junio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24f2120cf6b5658d16050f3e45804fe375ae2100336e13df2bb41c309567ccd**

Documento generado en 24/06/2021 12:14:12 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de junio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ ÁNGELA FRANCO DE MENESES
DEMANDADO	HERNÁN DARIO PULGARÍN MAZO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00155 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se aportará nuevo poder que faculte al Dr. JULIÁN HENAO LOPERA, para ejercer la representación de la demandante en este trámite, por cuanto el aportado con la demanda se encuentra desactualizado, en tanto fue conferido el 30 de junio de 2020, a más de que está dirigido a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín. En caso de conferirse el mismo mediante mensaje de datos, deberá ajustarse a los presupuestos consagrados por el artículo 5º del Decreto 806, esto es, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y remitirse al correo de este Despacho directamente

desde el correo de la demandante o aportarse prueba de que el mismo fue remitido al apoderado desde el correo de la poderdante.

2. Se aclarará cual es el número de identificación del demandado dado que en el poder y en el hecho tercero se señala uno y en el encabezado de la demanda se indica uno diferente.
3. Se aclararán los hechos 11º y 15º, así como las pretensiones respecto a la fecha real de terminación del contrato de trabajo de la demandante.
4. Toda vez que el hecho 17º contiene varias afirmaciones, el mismo deberá disgregarse, clasificarse y enumerarse de forma tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación, susceptible de única respuesta por la parte demandada.
5. Teniendo en cuenta las situaciones fácticas planteadas y la pretensión de pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, se debe citar a COLPENSIONES al presente trámite, por ser la Administradora de Pensiones en la que se encontraba afiliada la demandante. Se adicionará la demanda en este sentido, se manifestará la dirección física y electrónica para efectos de notificación personal de la misma y se remitirá a su canal digital la demanda inicial con sus anexos.
6. De conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se acreditará la remisión a la dirección física del demandado de la demanda inicial con sus anexos.
7. Conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P se indicará el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el Sr. Mario de Jesús Londoño Pimienta, en su calidad de testigo.
8. Se escanearán y aportarán nuevamente las historias laborales de la demandante, por cuanto se encuentran muy ilegibles.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico

j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de COLPENSIONES y a la dirección física del demandado, aportando constancia debidamente cotejada por el correo certificado (inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **101**, el cual se fija virtualmente el día **25 de junio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1386737b3665759618ad3d740b5c0af7cd7aa872c3ea67e8853546265cc26e82**

Documento generado en 24/06/2021 12:14:13 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de junio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIO OTÁLVARO ARBOLEDA
DEMANDADO	ANA RITA TOBÓN TOBÓN
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00158 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Una vez estudiada la demanda de referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se replantearán los hechos 33º, 34º y 35º por cuanto lo allí narrado no corresponde a situaciones fácticas que ameriten respuesta por la parte demandada, sino a apreciaciones personales del apoderado de la parte demandante.
2. Se adicionarán los hechos de la demanda indicando la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado el demandante, y si es del caso se integrará la demanda con la misma, por cuanto en la pretensión octava se depreca el pago de aportes a pensión durante el tiempo laborado por el demandante. En consecuencia, se manifestará la dirección física y electrónica para efectos de notificación personal de la administradora respectiva y se remitirá a su canal digital la demanda inicial con sus anexos.

3. De conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se acreditará la remisión a la dirección física de la demandada de la demanda inicial con sus anexos.
4. Teniendo en cuenta que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados, encontrando que el Dr. NORBERTO WILLIAM RAMÍREZ CALLE no ha reportado dirección electrónica para efectos de notificación, se realizará dicho trámite, teniendo en cuenta que la dirección reportada en la demanda y desde la cual continuará actuando ante este Despacho deberá coincidir con la que se reporte en el mencionado registro. Se aportará prueba del trámite anterior.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF **y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección física de la demandada, aportando constancia debidamente cotejada por el correo certificado, así como a la dirección electrónica de la administradora de pensiones, en caso de que deba citarse a la misma (inc. 4º, artículo 6º Decreto 806 de 2020).**

Se reconoce personería al Dr. NORBERTO WILLIAM RAMÍREZ CALLE, identificado con la C.C. 71.556.514 y la T.P. 270.081 del C. S. de la J. para representar los intereses del demandante, conforme al poder que se allegó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **101**, el cual se fija virtualmente el día **25 de junio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea31c283737dcd81d345d8a1641e7980d30af995e7138a535372757325363e9**

Documento generado en 24/06/2021 12:14:16 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ MIRA en calidad de Curadora de REINALDO ANTONIO BEDOYA ESCOBAR
DEMANDADO	CARLOS ANTONIO RESTREPO BOTEROY OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00101 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESUELTO – ORDENA ARCHIVO

Dentro del proceso de la referencia, cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 14 de mayo de 2021, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho de fecha 28 de enero de 2021.

En consecuencia, y dado que no hay condena en costas a favor de ninguna de las partes, conforme se indicó en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y que el Superior se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia, archívese el presente expediente, previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2.



Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaaa94ae0964436a97d12fedc589d1bc0878a74a7f30287db38942f944ccb9aa**

Documento generado en 24/06/2021 12:14:19 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	NANCY EDADY PANTOJA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandados	ANDRÉS LLANO RODRÍGUEZ Y OTRA
Radicado	05 376 31 12 001 2021- 00130-00
Asunto	CONCEDE AMPARO DE POBREZA PARCIAL

Atendiendo a que el abogado ANGELLO FRANCO GIL, identificado con C.C. 15.440.400 y T.P. 275.402 expedida por el C.S.J, subsana los requisitos exigidos mediante auto de fecha 15 de Junio de 2021, y además manifiesta que actúa en nombre y representación de los demandantes, actuando en calidad de apoderado principal dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, así las cosas, habrá de concederse el amparo de pobreza, para su representación en ese proceso se designa al DR. ANGELLO FRANCO GIL, identificado con C.C. 15.440.400 y T.P. 275.402 expedida por el C.S.J, quien se entiende que ya acepto el cargo toda vez, que menciona que va actuar como su apoderado principal en dicho proceso.

Es necesario indicar que el amparo de pobreza solicitado solo se concede a favor de los señores NANCY EDADY PANTOJA RODRÍGUEZ, CHRISTIAN ALEXANDER RIVERA PANTOJA, NANCY ALEJANDRA RIVERA PANTOJA y CARLOS SEBASTIAN RIVERA PANTOJA, toda vez, que aunque la señora NANCY EDADY PANTOJA RODRIGUEZ menciona que actúa en nombre y representación de su esposo ALEXANDER RIVERA CASTILLO no acredita ningún acto particular o judicial que la autorice para actuar en representación de quien dice es su esposo.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 151 citado consagra la procedencia del amparo a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

CONCEDER AMPARO DE POBREZA a los señores **NANCY EDADY PANTOJA RODRÍGUEZ**, identificada con CC 27.479.991, **CHRISTIAN ALEXANDER RIVERA PANTOJA**, identificado con CC 1.152.684.318, **NANCY ALEJANDRA RIVERA PANTOJA**, identificada con CC 1.152.216.710 y **CARLOS SEBASTIAN RIVERA PANTOJA**, identificado con CC 1.001.020.662, a los amparados por pobres se les designa como apoderado al DR. ANGELLO FRANCO GIL, identificado con C.C. 15.440.400 y T.P. 275.402 expedida por el C.S.J.

Se advierte que el amparado por pobre goza del beneficio que consagra el artículo 155 del C.G.P.

Notificado este auto al interesado, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 101, el cual se fija virtualmente el día 25/06/2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927783b6fa69aea74e67a92d325dcb1d2584ec850a7de3e778df5394c0c36133**

Documento generado en 24/06/2021 12:14:19 PM

INFORME: Señora Jueza, el apoderado judicial de la parte demandante allegó certificado de existencia y representación legal donde figura la señora LAURA RESTREPO BUSTAMANTE, como representante legal de BANCOLOMBIA S.A.; igualmente, envió el memorial de “cesión de crédito” a las direcciones electrónicas de los demandados con copia incorporada al correo electrónico de este Despacho, a fin de constatar su contenido, como se exigió por medio de autos del 19 de mayo y 4 de junio del corriente año. Provea. La Ceja, junio 24 de 2021.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandantes	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	CAROLINA ROLDAN QUIROZ y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00157 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ACEPTA CESIÓN DERECHO LITIGIOSO

Verificado como se encuentra el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión de créditos celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y el señor EDUARDO RESTREPO ESCOBAR, frente al cual solicita el apoderado judicial de la entidad ejecutante, se le reconozca como cesionario y acreedor de las obligaciones que se cobran dentro del proceso.

En consecuencia, revisado el contenido del documento denominado “Cesión de Crédito”, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A., representado legalmente por la señora LAURA RESTREPO BUSTAMANTE; y, el señor EDUARDO RESTREPO ESCOBAR, observa el Despacho que se ajusta a los lineamientos de los arts. 1969 y ss. del Código Civil; en consecuencia, se acepta la solicitud de sucesión procesal o desplazamiento de la parte ejecutante, por lo que se tendrá como sustituto del ejecutante en este proceso al señor EDUARDO RESTREPO ESCOBAR, cesionario del crédito y de la garantía hipotecaria (Art. 68 C.G.P.).

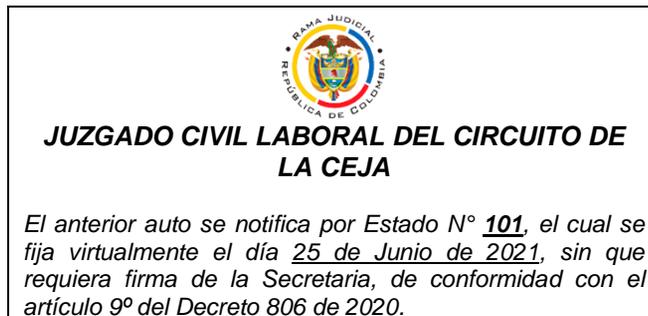
Ahora bien, en cuanto a la notificación de la cesión del crédito a los deudores CAROLINA ROLDAN QUIROZ, SERGIO ARANGO CASTAÑO y ANA MILENA MEJIA RESTREPO, la misma se producirá mediante la inserción en estados de

este auto, teniendo en cuenta que aquellos son demandado en este proceso y se encuentran vinculado al mismo desde la notificación del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d274d396e0c51820883e9602193459b2db176294f8cf591b02cc8c5533aa959**

Documento generado en 24/06/2021 12:14:05 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	ANDRÉS FELIPE ECHEVERRY OSPINA
EJECUTADO	PEDRO PABLO MEJÍA CASTAÑO
RADICADO	05376 31 12 001 2019 00196 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Dentro del proceso de la referencia, para los fines que estime pertinentes, se pone en conocimiento de la parte ejecutada la nota devolutiva del oficio Nro. 53 de levantamiento de la medida cautelar librado en este trámite, que fuera allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja en mensaje de datos de fecha 16 de junio de 2021, misma que se encuentra adosada al expediente digital, en la que informan que no se procedió a registrar el levantamiento de la medida por cuanto se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor (Art. 5 Res 5123 de 2000 Superintendencia de Notariado y Registro – Resolución 069 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c99423140a1cad729ddc6121df04225a58ddf35ad6686c163f466ebad4eb91c**

Documento generado en 24/06/2021 12:14:06 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	JAZZ CONSULTORÍA S.A.S.
RADICADO	05376-31-12-001-2019-00251-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, procede esta dependencia judicial a emitir decisión frente a la solicitud incoada por el apoderado de la parte ejecutante, en memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 15 de junio de los corrientes, respecto a la terminación de la presente ejecución en virtud del pago total de las obligaciones demandadas, para lo cual es del caso poner de presente el contenido del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P, que señala:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En este orden de ideas, y una vez estudiada la solicitud de terminación arribada, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho al contener las exigencias de la norma procesal mencionada y haber sido suscrita por el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir, conforme al poder que obra a fls. 5 del expediente digitalizado, razón por la cual se accederá a lo solicitado, dando por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y ordenando el archivo del expediente.

De igual manera, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea el ejecutado en las cuentas Nro. 079358 del BANCO DE BOGOTÁ y 214801 de BANCOOMEVA, para lo cual se libran los oficios respectivos a esas entidades bancarias.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente ejecución incoada por PROTECCIÓN S.A. en contra de JAZZZ CONSULTORÍA S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea el ejecutado en las cuentas Nro. 079358 del BANCO DE BOGOTÁ y 214801 de BANCOOMEVA. Libréense por secretaría los oficios respectivos con destino a esas entidades bancarias.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 101, el cual se fija virtualmente el día 25 de junio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247d7e2c2b44ab9b71a9e59db559414c8cbad790fe6734442e4ae73277b1cbc5**

Documento generado en 24/06/2021 12:14:06 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 376 31 12 001 2019 00255 00
Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE
Demandado	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDADO - APLAZA AUDIENCIAS

Con destino a este proceso se allegó poder conferido por el demandado, del cual no se acredita que se haya remitido desde su correo electrónico o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, para que pueda entenderse la manifestación expresa de querer otorgar el poder, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, según el cual la transmisión del mensaje de datos es el que le otorga presunción de autenticidad al poder conferido; por lo tanto, deberá el demandado proceder de conformidad con la citada norma, o realizar diligencia de presentación personal o reconocimiento de firma ante notario, para proceder el Despacho al reconocimiento de personería al nuevo apoderado judicial.

De otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia no ha levantado la suspensión de las diligencias presenciales de inspecciones judiciales, decretada mediante el Acuerdo N° CSJANTA21-31 del 4 de abril de 2021 artículo 1°, no es posible llevar a cabo la diligencia de inspección judicial programada en el proceso de la referencia para el día veinticinco (25) del presente mes y año, y por ende la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada para el día seis (6) de julio del corriente año, ya que es indispensable contar con la inspección judicial para poder emitir fallo; por lo tanto, se reprogramarán las mismas una vez el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia levante la restricción.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **101**, el cual se fija virtualmente el día **25 de Junio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ce7cbe28378b7fb8510447c90b3c6bae7952d3b002a41884daa20982b5d7f8**

Documento generado en 24/06/2021 12:14:07 PM

INFORME: Señora Jueza, ha transcurrido el término legal de 15 días a partir de la publicación de la información correspondiente al tercero acreedor hipotecario JESUS ELADIO LOPEZ GUZMAN, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, sin que hubiese comparecido en virtud de aquel emplazamiento. Provea. La Ceja, junio 24 de 2021.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MONICA MARIA GAVIRIA VILLA y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00076 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NOMBRA CURADOR - REQUIERE DEMANDANTE

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento del tercero acreedor hipotecario JESUS ELADIO LOPEZ GUZMAN, en la forma dispuesta por el art. 10 del Decreto 806 de 2020, es del caso proceder a la designación de curador ad-litem, quien deberá dar cumplimiento a lo normado en el art. 462 incisos 3 y 4 del C.G.P.; por lo tanto, de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. se nombra al Dr. GUSTAVO ADOLFO CORREA RAMIREZ, quien se localiza en la Carrera 43 B N° 14 -51, oficina 404, Alcalá Centro de Negocios, de la ciudad de Medellín, correo electrónico: gustavo.correa@romarolegal.com.

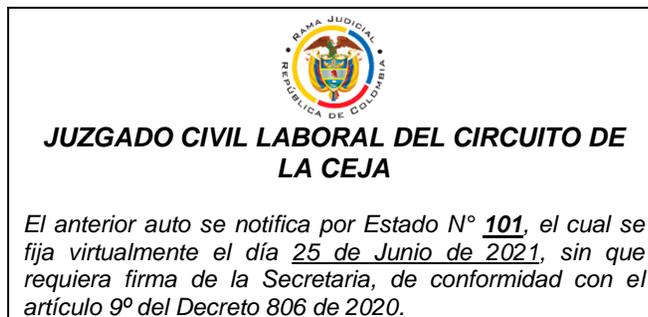
Se requiere al apoderado de la parte accionante para que comunique el precitado nombramiento con el envío de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, y una vez transcurrido el término de cinco (5) días desde su recibo sin que el abogado designado haya declinado con justa causa

legal el nombramiento, deberá proceder a enviarle copia de la demanda, anexos y auto admisorio para el respectivo traslado de la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue condicionado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Código de verificación: **630c440cdbf34866ce3fb96148ff0eee1b7a8a95518657aaa92ef5c5c5d72a22**

Documento generado en 24/06/2021 12:14:09 PM